



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ernesto Gutierrez De La Hoz	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angelica María Rodriguez Acosta	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Oscar Guillermo Guerrero Picalúa	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Carol Andrea Guapacha Medina	24/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sandra Patricia Gonzalez Ochoa	24/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro De Jesus Manota Guerreo	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Eliecer Carbonell Blanco	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b22a2c24-c3ad-4fba-a135-da5a5d1f3eb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Herazo Meza Isac Leon	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hector Jose Villazon Gutierrez	Flor Acuña Vengoechea	24/03/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901320200037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Mendoza Nuñez	Emiliano Hernando Morillo Castillo	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lizbeth Tatiana Zapa Alvarez	Anotnio Jose De Alba Ceferino	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b22a2c24-c3ad-4fba-a135-da5a5d1f3eb6



RADICACION: 08001418901320200042700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
-COLEGIO BIFFI-LA SALLE.

DEMANDADO: GONZÁLEZ OCHOA SANDRA PATRICIA.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de pensiones escolares en mora presentando como base del recaudo el contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por presunto incumplimiento por parte de la señora GONZÁLEZ OCHOA SANDRA PATRICIA C 32.782.573.

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una *obligación expresa, clara y actualmente exigible*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

La obligación es *clara* cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la



cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo a la menor NATALIA ANDREA DOMINGUEZ GONZALEZ, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra de la señora GONZÁLEZ OCHOA SANDRA PATRICIA, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5657d6518b06ec6c494b1463514b0129dad5d366cd6e2dea2f38315232778d

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 24/03/2021 04:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200039500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTRO PLACIDO GUTIERREZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor Pagaré, por parte del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C 79.874.338 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ERNESTRO PLACIDO GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 8.711.489, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. También deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce1ae5ef25457e21ef35c6574b421f35c12c57686c15e59495188439e862995

Documento generado en 24/03/2021 03:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200037100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA DE DIAGNÓSTICOS.
DEMANDADO: EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del demandante EDIFICIO CLINICA DE DIAGNOSTICOS, representado legalmente por el señor JAIRO ALONSO MENDOZA NUÑEZ C.C 72.233.809, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO, C.C. 72.233.809, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es de anotar, que el correo electrónico plasmado de la apoderada de la parte demandante no es legible.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.,



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02fe4f23c29e8a6ddb12b3942f792279937fe2ea149877014c2bddecdc26c5a

Documento generado en 24/03/2021 02:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200036100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO.
DEMANDADO: HERAZO MEZA ISAC LEON.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor Pagaré, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT No. 900.528.910, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C 80.422.822, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado HERAZO MEZA ISAC LEON C.C. 92.027.517, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Las pretensiones de intereses incumplen el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., por no estar expresadas con claridad; debido a que solicita el pago de intereses de plazo dentro del mismo lapso que solicita intereses moratorios.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37480afdce7faa58cb0a4b12b5cfff92b9fa8bd1dd1b8662777dd7fe48ef2c8

Documento generado en 24/03/2021 02:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200035500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE.

DEMANDADOS: GUAPACHA MEDINA CAROL ANDREA Y MORA BEJARANO DIEGO MAURICIO.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, quien se identifica con NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de determinados valores presentando como base del recaudo contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por incumplimiento de las cuotas mensuales de pensiones escolares por parte de los señores GUAPACHA MEDINA CAROL ANDREA C.C 53.088.604, y MORA BEJARANO DIEGO MAURICIO C.C. 79.692.143.

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. De antaño se enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.



La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo a los menores MARIA PAZ MORA GUAPACHA Y SEBASTIAN MORA GUAPACHA, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra los señores GUAPACHA MEDINA CAROL ANDREA C.C 53.088.604 Y MORA BEJARANO DIEGO MAURICIO C.C. 79.692.143, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

852edddacd08dd04458d64324d9616651bb0cb12900f52ecda8d2e19b7ee594e

Documento generado en 24/03/2021 02:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200034300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO GUERRERO PICALÚA.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en títulos valores Pagarés, por parte del demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT No. 900.406.150-5, representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA C.C. 6.316.249, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado OSCAR GUILLERMO GUERRERO PICALÚA C.C 72.227.880, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. También deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc1940c1d0ff1f1f773fa750a78d523cee6265448e965273f9cfb8f9171f052

Documento generado en 24/03/2021 02:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200034200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en títulos valores Pagarés, por parte del demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" Nit. 900.406.150-5, representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA C.C. 6.316.249, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA C.C. 32.782.399, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. También deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f0dac0ad4178b66f4837b97be3ef095ab55afb563e52478c61a797ef932f61

Documento generado en 24/03/2021 01:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ VILLAZÓN GUTIERREZ
DEMANDADO: FLOR MARÍA ACUÑA VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra FLOR MARÍA ACUÑA VENGOECHEA C.C. 22.423.953, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Del estudio del libelo se advierte que lo pretendido es el cobro de salarios, presentaciones sociales, y bonificaciones laborales, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante inspector de trabajo, que se allega como título de recaudo.

El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, establece la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, incluyendo en su numeral 5: *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Es así que tratándose el cobro de prestaciones sociales derivadas de un contrato laboral, corresponde a dicha especialidad conocer el trámite del mismo, razón por la cual conforme al artículo 90 del CGP se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá para su conocimiento a los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76d85abeb9f4d4115f13838e34107fe4ba4a2d4a360e01f56c14cdf02408f1**
Documento generado en 24/03/2021 04:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320200037600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZBETH ZAPA ALVAREZ.
DEMANDADO: ANTONIO DE ALBA CEFERINO.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor Letra de Cambio, por parte del demandante LIZBETH ZAPA ALVAREZ C.C. 1.129.571.245, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ANTONIO DE ALBA CEFERINO C.C. 1.129.582.516, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf59d9636ccc26a218be7a153421f1b94e76e513ee95b3e8d0ad09ec4c302d
5**

Documento generado en 24/03/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**